

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDO POR FERNANDO FABIO DEL TORRO BARROS EN CONTRA DE SAMARCOL S.A.S., DONDE INTERVINO WILLIAM ELEONSO CÁRDENAS AVENDAÑO**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2019-00241-00**

**ASUNTO**

Se procede por el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de SAMARCOL S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

**EL RECURSO**

La apoderada alegó que a la fecha de presentación del recurso, 27 de septiembre de 2022, SAMARCOL S.A.S. no es el actual dueño del inmueble, por lo que no podía admitirse la demanda contra ella. Aportó los folios de matrícula para probar lo dicho.

La contraparte descorrió el traslado y se opuso a la prosperidad del recurso.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación de decisiones judiciales reglado en los arts. 318 y 319 de nuestro Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad que el mismo funcionario que expidió una providencia, la revise a fin de determinar si aquel incurrió o no, en un error, y consecuente con ello proceda a revocar, modificar o adicionar su pronunciamiento.

El artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia escrita:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese sentido, en el expediente se cuenta con una manifestación del representante legal de SAMARCOL S.A. del 2 de julio de 2020 pidiendo ser notificado del proceso en virtud de la valla. Lo mismo el 3 de julio de ese año. Dicho traslado se surtió el 18 de mayo de 2022 por parte de la Secretaría de este despacho, y ese día se obtuvo el acuse de recibo electrónico. Según el Decreto 806, hoy Ley 2213, la notificación se entendió perfeccionada dos

días después del recibo. Así, se tuvo por notificado a SAMARCOL S.A.S. el lunes 23 de mayo de 2022, y el plazo para contestar la demanda feneció el 21 de junio de dicha calenda. Con todo, no fue hasta el 22 de septiembre de 2022 que el representante legal de SAMARCOL S.A.S. acusó el recibo manualmente, y presentó el recurso que ahora se estudia el 27 de septiembre.

Pues bien, lo cierto del caso es que al momento de presentarse el recurso ya el demandado había sido notificado por la Secretaría de este despacho, según el acuse de recibo electrónico que está en el expediente, y se promovió el recurso por fuera del término de ejecutoria. Así, el mecanismo de impugnación fue extemporáneo, por lo que hay lugar a rechazarlo. Ya el auto admisorio estaba en firme. Sin costas al no estudiarse de fondo el recurso.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de SAMARCOL S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Do

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No	esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 19 de abril de 2023.	
Secretaria, _____.	